



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **07**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-841
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 11 de octubre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Zona marítimo terrestre**
⇒ **Restrictor:** Demolición

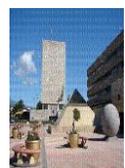
SUMARIO

- Constatada la ausencia de autorización de parte de las autoridades competentes para realizar una construcción en la zona marítimo terrestre, aun cuando la construcción sea ocupada por terceros que no han sido tenidos como parte interesada en el proceso, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre (N°6043), se debe desalojar y demoler la construcción.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

En igual sentido, se debe tener presente lo dispuesto por la Sala Constitucional en diversas resoluciones, dentro de las cuales se cita la sentencia 207-2062 de las 14:39 horas del 14 de febrero de 2007, que respecto a los parámetros a seguir para la demolición de un inmueble en zona pública, dispuso: “[...] es indudable que todo lo construido o

edificado sin autorización de los entes respectivos, tanto en la zona pública como en la zona restringida, debe ser demolido. La comprobación que ha de realizarse es precisamente, en el caso de la zona pública, que no se trate de uno de los casos de excepción que la misma ley señala (la negrilla es suplida) y, en el caso de la zona restringida, si se contaba con





concesión en primera instancia, en qué condiciones estaba otorgada y si existía autorización para realizar las obras, construcciones o mejoras que se hallan (sic) hecho y que sean objeto de discusión en el proceso. Constatada la ausencia de autorización por los entes competentes, según sea el caso, lo procedente es la demolición de lo construido y el desalojo de los ocupantes, sin perjuicio

de las responsabilidades penales que correspondieren, tal y como el mismo artículo consultado lo establece”, aspectos que debió tomar en cuenta el Tribunal recurrido a la hora de disponer sobre el destino del bien. Todo lo anterior, provoca la nulidad del fallo, y su remisión para que con una nueva integración se resuelva únicamente sobre este aspecto”.

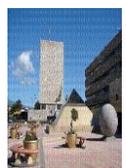
VOTO INTEGRO N°2016-841, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2016-00841. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las catorce horas cincuenta minutos del once de octubre de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **USURPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** en perjuicio de **EL ESTADO**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Eduardo Rojas Sáenz, Jorge Luis Morales García** y la jueza **María Gabriela Rodríguez Morales**. Se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado Gilberto A. Lobo Rodríguez, en representación del Ministerio Público y el licenciado Cristhiam Gutiérrez Leal, en condición de defensor público de la encartada [Nombre 001].

RESULTANDO: 1.- Que mediante sentencia número **161-P-2016** de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil quince, el Tribunal de Juicio de Puntarenas, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 6, 8, 184, 360, 361, 363, 364, 365, y 367 del Código Procesal Penal; artículos 1, 30, 45, 71, 227 1) del Código Penal, y 62 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, este Tribunal absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] por un delito de Construcción Ilegal dentro de la Zona Marítimo Terrestre. Se declara a KAROL PÉREZ GALLARDO autora responsable de un delito de USURPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO en perjuicio de EL ESTADO, y en tal carácter se le impone la pena de SEIS MESES de prisión, pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios previo abono de la preventiva si la hubiera sufrido. Por considerarlo**

procedente y cumplir con todos los requerimientos legales se otorga al condenado [Nombre 001] el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de TRES AÑOS, período durante el cual no deberá cometer un nuevo delito doloso, sancionado con pena mayor a seis meses de prisión, bajo el apercibimiento que de hacerlo se revocará este beneficio y deberá descontar el prisión la pena impuesta. Se rechaza la solicitud de derribo, y se ordena poner en conocimiento del Consejo Municipal de Distrito de Cóbano para que proceda conforme el artículo 13 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre. Son las costas del proceso a cargo del condenado, siendo los gastos del proceso a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia comuníquese al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología. NOTIFÍQUESE MEDIANTE LECTURA. RAFAEL SABORÍO JENKINS. JUEZ DE JUICIO". 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado Gilberto A. Lobo Rodríguez, en representación del Ministerio Público y el licenciado Cristhiam Gutiérrez Leal, en condición de defensor público de la encartada [Nombre 001]. **3.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Rojas Sáenz, y;**

CONSIDERANDO: I.- El licenciado Cristhiam Gutiérrez Leal, en su condición de defensor de la imputada [Nombre 001] presenta recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Penal de Puntarenas 162-P-2016 de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. **En el único motivo de impugnación,** considera que la sentencia

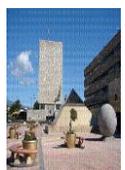




recurrida adolece de la debida fundamentación intelectual. Para quien recurre, el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados los hechos acusados por el Ministerio Público, sin embargo no se establecieron las razones probatorias que permitieron verificar esa conclusión. Según el defensor, no se demostró, con el grado de certeza requerido, que su representada usurpara la zona protegida, en el tanto únicamente hay dos momentos donde se ubica a la acusada [Nombre 001] en el lugar, a saber en octubre de 2006 y luego hasta diciembre de 2011. Para quien recurre por esos dos eventos aislados no es posible concluir que la imputada vivía en el sitio. Por otra parte, en criterio de quien impugna, el informe de Análisis Criminalístico de la Sección de Ingeniería Forense, establece la existencia de unos mojones distintos a los acusados por el Ministerio Público, situación que el Tribunal recurrido no valoró al momento de dictar la sentencia. **SIN LUGAR EL RECLAMO.** Analizada la sentencia impugnada, esta Cámara de Apelación considera que no existen vicios en la justificación de la decisión que generen nulidad. El considerando IV, denominado *participación del encartado y análisis de la prueba*, contiene una ponderación de todos los elementos de prueba sometidos a su conocimiento. El Tribunal recurrido determinó la responsabilidad de la imputada [Nombre 001], tomando en cuenta la inspección ocular y el informe elaborado por el departamento de ingeniería forense, según el cual conforme al levantamiento topográfico de las estructuras en el lugar conocido como muelle, en Tambor de Puntarenas y el censo correspondiente, la edificación número 28 donde para ese momento vivía la imputada [Nombre 001], se encuentra dentro de la zona pública - ver folio 2-. En igual sentido, y a fin de determinar que quien ocupaba el inmueble al momento de las inspecciones era la acusada [Nombre 001], dentro del fallo cuestionado se justificó lo siguiente: "...Así nos lo narra el testigo [Nombre 002], quien para la época era funcionario del Consejo Municipal de Distrito de Cóbano, y era quien se encargaba de todo lo relacionado con la zona marítimo terrestres, y dice haber acompañado a los funcionario de ingeniería forense a realizar el peritaje, y nos narra como otro grupo de personas se encargó de identificar a las personas que para aquel momento estaban ocupando las estructuras que ubicaron dentro de la zona pública de la zona marítimo terrestre. También sobre esto nos da referencia el testigo [Nombre 003], quien para aquel momento era el perito judicial encargado del levantamiento topográfico y que nos refiere también la existencia de esta identificación de personas por parte de otro grupo de personas. Es así como dentro del informe pericial, y esta primera inspección que se realiza para identificar a las personas que ocupaban aquellas estructuras, en la que numeraron "28", se identificó a la imputada como la ocupante de aquella vivienda para aquel momento, y de

ahí que se puede tener por acreditado que al menos desde esa fecha la encartada estaba ocupando parte de la zona marítimo terrestre, específicamente de la zona pública. Ahora bien, En el informe policial que aparece a folios 64 a 65 del expediente, el 22 de diciembre del dos mil once, se hace referencia a una segunda inspección que se hace en el sitio, y se verifica que para aquella época la imputada seguía ocupando la vivienda marcada 28 en el peritaje forense..." - folio 229 vuelto-. Es decir, en dos momentos distintos, se logró demostrar que [Nombre 001], ocupaba una vivienda situada en zona prohibida, configurándose así el delito de usurpación de bienes de dominio público. Por otra parte, cuestiona la defensa el tema de los mojones. Para el licenciado Gutiérrez Leal, la numeración que consta en el informe del departamento de ingeniería forense de folios 1 a 4, no concuerda con la descripción que contiene el hecho uno de la acusación y, que a la postre se tuvo por demostrado por parte del Tribunal de Puntarenas. Sobre este tema, en lo que interesa dentro de la sentencia cuestionada a folio 226 vuelto, se probó que: "...1.- Entre el 12 de octubre del 2006 y el 22 de diciembre del 2011, la acusada [Nombre 001] detentó la zona pública de la zona marítimo Terrestre de Puntarenas, tambor, 100 metros al este del muelle, acción que llevó a cabo la acusada mediante la utilización y permanencia en una casa de habitación construida sobre pilotes y en cemento que cuenta con garage y dos ventanas en la parte frontal, la cual colinda con el mar y las rocas marinas, propiamente en el sector que se ubica entre los mojones del Instituto Geográfico Nacional 114 y 122. 2.- La invasión y detentación de la zona pública de la zona marítimo terrestre, la llevó a cabo la acusada [Nombre 001] sin contar con el permiso de uso de suelo o concesión, ni con el respectivo permiso del Consejo Municipal de Puntarenas y Cóbano, con claro irrespeto a los bienes de dominio público..." -sic-. Si bien, el citado informe pericial a folio 1 hace referencia a los mojones números 136, 124, 122, 116 y 107 todos del año 2005, esta diferencia en nada altera la conclusión a la que arribó el Tribunal, esto por dos aspectos fundamentales; primero que el mojón 122 si existe y segundo, la sentencia debe considerarse como una unidad lógico jurídica, por ende del análisis integral de la misma, se concluye que la propiedad donde vivía la acusada, formaba parte del grupo de bienes que se encuentran ubicados en la zona pública, punto sobre el cual tal y como eficazmente se valoró, no existe ningún cuestionamiento. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el único motivo de apelación.

II- El licenciado Gilberto Lobo Rodríguez en su condición de fiscal auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Puntarenas, presenta recurso de apelación contra la sentencia 161-P-2016. **En su único motivo de impugnación** cuestiona que el Tribunal de instancia





realizó una incorrecta valoración de la norma procesal al denegar la solicitud para demoler la edificación que se encuentra en la zona marítimo terrestre, específicamente en Tambor de Puntarenas, 100 metros al oeste del muelle. Alega el quejoso que, pese a que se tuvo por demostrada la invasión a la zona pública se rechazó la gestión de demolición, toda vez que en la actualidad el bien inmueble es habitado por otra persona. Esta situación en criterio de quien impugna, contraviene lo establecido en la Ley de Zona Marítimo Terrestre y, los artículos 6 y 7 de la Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre. Para el recurrente, la venta a favor de un tercero no limitaba la facultad que tenía el Tribunal para ordenar el derribo de las construcciones, tratándose de bienes sobre los cuales no se puede alegar ningún derecho. **CON LUGAR EL RECLAMO.** En cuanto al punto en discusión el Tribunal recurrido a folio 230 dispuso: "...En relación a la solicitud de derribo que formula tanto el Ministerio Público como la Procuraduría General de la República, debemos señalar que de la prueba que fue evacuada en el contradictorio se desprende claramente que en la actualidad esta vivienda está siendo ocupada por otra persona que no es la imputada en esta causa, y que además esta otra persona, que se constituye como un tercero interesado en relación con la petición de demolición que se formula, no ha sido traído al proceso ni se le ha dado la posibilidad de ejercer ningún tipo de defensa. Podríamos pensar que por estar en zona pública, y ser evidente que no cuenta con la condición de ocupante, no podría ejercer ninguna defensa, pero aún con el derribo se generan para el que detente obligaciones, porque las Municipalidades pueden realizar el derribo a cargo del ocupante, y sobre cualquier obligación que se genere, debe de previo, darle a este tercero interesado oportunidad de defensa. Por esta razón considera el Tribunal que debe rechazarse la petición de derribo, y debe comunicarse a la Municipalidad que corresponda a efectos de que inicie el procedimiento para el derribo de aquella estructura que se encuentra dentro de la zona marítimo terrestre..." -sic-. En atención a lo expuesto, considera esta Cámara de Apelación, que el Tribunal sentenciador a la hora de argumentar incurre en una contradicción, ya que por un lado rechaza la solicitud de derribo, esto por existir un tercero a quien no se le dio parte en el proceso y, por otro lado ordena comunicar lo correspondiente a la Municipalidad de Cóbano a fin de iniciar con el procedimiento de demolición. Tampoco se tomó en cuenta que por ser bienes demaniales no se genera ningún derecho en favor de sujetos privados. A criterio de este Tribunal de Apelación de Sentencia, existe una confusión entre la capacidad de disposición jurisdiccional contenida en el artículo 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, que en lo que interesa establece: "*Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las*

municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan" y los actos materiales de ejecución. En igual sentido, se debe tener presente lo dispuesto por la Sala Constitucional en diversas resoluciones, dentro de las cuales se cita la sentencia 207-2062 de las 14:39 horas del 14 de febrero de 2007, que respecto a los parámetros a seguir para la demolición de un inmueble en zona pública, dispuso: "... 1) como primer aspecto, surge la necesidad de que previo a la demolición de las obras, se compruebe que efectivamente tal construcción se realizó contra el régimen dispuesto en la Ley sobre la zona marítimo terrestre, régimen que contempla tanto las normas generales como los casos de excepción (...); 2) en segundo término, como regla general, debe levantarse una información previo a realizar la demolición, en donde se otorguen todas las garantías del debido proceso, con la única excepción de aquellos casos en donde el presunto infractor acepte expresamente que su realización; y 3) en tercer lugar, debe resaltarse que la Administración o Autoridad Jurisdiccional siempre será responsable por dicha demolición, lo cual implica que si su actuación es ilegítima debe responder con las consecuencias civiles y (o) penales que correspondieren (...) En el caso de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se impute la infracción a las disposiciones legales relacionadas con la zona marítimo-terrestre, es indudable que todo lo construido o edificado sin autorización de los entes respectivos, tanto en la zona pública como en la zona restringida, debe ser demolido. La comprobación que ha de realizarse es precisamente, en el caso de la zona pública, que no se trate de uno de los casos de excepción que la misma ley señala (la negrilla es suplida) y, en el caso de la zona restringida, si se contaba con concesión en primera instancia, en qué condiciones estaba otorgada y si existía autorización para realizar las obras, construcciones o mejoras que se hallan (sic) hecho y que sean objeto de discusión en el proceso. Constatada la ausencia de autorización por los entes competentes, según sea el caso, lo procedente es la demolición de lo construido y el desalojo de los ocupantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, tal y como el mismo artículo consultado lo establece", aspectos que debió tomar en cuenta el Tribunal recurrido a la hora de disponer sobre el destino del bien. Todo lo anterior, provoca la nulidad del





fallo, y su remisión para que con una nueva integración se resuelva únicamente sobre este aspecto.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación del licenciado Cristhiam Gutiérrez Leal, en su condición de defensor de la imputada [**Nombre 001**]. Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por

el licenciado Gilberto Lobo Rodríguez. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia y se ordena devolver a la oficina de origen para que con una nueva integración se resuelva sobre el derribo del inmueble. En lo demás el fallo permanece incólume. **Eduardo Rojas Sáenz. María Gabriela Rodríguez Morales. Jorge Luis Morales García. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia.**

